

Pasto, octubre 21 de 2022

Honorables magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E. S. D.

REF.: DEMANDA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DUBAN DANILO MUÑOZ GAVIRIA, actuando en mi calidad de apoderado de los demandantes y en ejercicio del art. 140 del C.P.A y C.A, por medio del presente memorial me permito presentar,

DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1 DEMANDANTES:

1. LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 58.175.351 de Túquerres (N), con domicilio en el municipio de Túquerres, en su calidad de afectado.
2. MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.654.300 de Túquerres (N), con domicilio en el municipio de Túquerres, en su calidad de esposa del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ.
3. ANTONIO SUÁREZ CASTRO, identificado con tarjeta de identidad No. 23.430.920 de Túquerres (N), con domicilio en el municipio de Túquerres, en su calidad de hijo del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ.
4. JAVIER SUÁREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.567.349.067 de Túquerres (N), con domicilio en el municipio de Túquerres, en su calidad de hijo del señor LUIS CONZALO SUÁREZ SANCHEZ.

1.2 DEMANDADOS:

1. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
2. SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S.A. E.S.P.-, NIT: 891200200-8, y representada legalmente por el Gerente General, el señor OSCAR RAMIRO CAICEDO GÓMEZ.

1.3 APODERADO:

DUBAN DANILO MUÑOZ GAVIRIA mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.867.140 expedida en Mocoa (P), abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No. 218.051.303 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Pasto, y con correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (UNAR): duban231099@gmail.com.

2. HECHOS

1. El día 12 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 7:00 de la mañana, el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ salió de su lugar de residencia ubicada en la cabecera municipal de Túquerres para dirigirse al cumplimiento de sus labores como agricultor en la vereda Chanarro Alto, donde se encuentra el cultivo de papa de su propiedad.
2. En la vereda Chanarro Alto fue instalada hace un mes una torre eléctrica de propiedad de CEDENAR S.A. E.S.P. de la cual se desprendieron los cables de energía que atravesaban por el terreno del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ con los que entró en contacto y le provocó una descarga eléctrica que lo dejó inconsciente.
3. Una vez ocurrido el accidente, el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ recibió auxilio de los señores DAVID ALEJANDRO JOJOA RAMIREZ y JUAN CAMILO RUALES VILLOTA, quienes lo condujeron al Hospital San José de Túquerres E.S.E., lugar en el que recibió atención médica y posteriormente fue sometido a varios exámenes, en los que se determinó que la descarga eléctrica generó quemaduras de espesor parcial que afectan capa externa y capa subyacente de la piel, trastorno de la frecuencia cardíaca y daño permanente en la movilidad de la pierna izquierda y brazo izquierdo.
4. El dictamen médico del Hospital San José de Túquerres E.S.E informó que el señor SUÁREZ necesita de terapias permanentes, sin embargo, tal tratamiento no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud de la EPS INDIGENA MALLAMAS a la que el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ se encuentra afiliado, razón por la cual las terapias deben ser costeadas totalmente por el paciente.
5. En horas de la tarde del día en que ocurrieron los hechos, el comandante de la estación de policía de Túquerres se dirigió al lugar del accidente, donde comprobó y dejó constancia que no había en el lugar ningún tipo de advertencia o señalización sobre el peligro que representaba la torre de energía, tampoco había un cerco que aislará la torre de los lugares transitados por la población, se determinó que no es adecuado en una de estas instalaciones que un cable de energía que esté activo se encuentre al alcance de cualquier persona que pudiera resultar afectada.

6. El señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ y su familia tienen como única fuente de ingresos el cultivo de la tierra; tarea que desde hace muchos años ha desempeñado el señor LUIS GONZALO y que ahora no podrá seguir realizando debido a la incapacidad generada por la descarga eléctrica de que fue objeto.
7. Los costos médicos y tratamientos requeridos para mejorar la condición de salud del señor LUIS GONZALO y su familia se prolongarán en el tiempo, situación que genera un detrimento en la economía y la calidad de vida de su familia, siendo él quien hace el aporte económico para su familia constituida por su cónyuge MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS y sus dos hijos: ANTONIO SUÁREZ CASTRO de 11 años y JAVIER SUÁREZ CASTRO de 21 años de edad.
8. El señor LUIS GONZALO por sus actividades como agricultor y comerciante de sus productos percibía unos ingresos mensuales estimados en un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).
9. El día 15 de marzo de 2022, se celebró audiencia de conciliación que se declaró fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, puesto que no existía ánimo conciliatorio entre las partes, por lo tanto, se certifica que se agotó el requisito de procedibilidad exigido, para poder dar paso a la demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. PRUEBAS

Solicito, respetados magistrados, se decreten y practiquen los siguientes medios de pruebas:

3.1. DOCUMENTALES:

- 3.1.1. Historia clínica del Hospital San José de Túquerres E.S.E (Para demostrar los hechos 3 y 4).
- 3.1.2. Dictamen de la Junta Médica de la EPS INDIGENA MALLAMAS a nombre del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ. (Para demostrar el hecho 6).
- 3.1.3. Diagnóstico médico de depresión y ansiedad del estado de ánimo de LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ. (Para demostrar el hecho 6).
- 3.1.4. Diagnóstico médico de depresión y ansiedad de MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS (Para demostrar el hecho 6).
- 3.1.5. Diagnóstico médico de depresión y trastorno de desregulación disruptiva del estado de ánimo de ANTONIO SUÁREZ CASTRO. (Para demostrar el hecho 6).
- 3.1.6. Informe policial del daño (Para demostrar el hecho 5).
- 3.1.7. Fotos del lugar donde ocurrió el accidente (Para demostrar el hecho 2)
- 3.1.8. Fotos de las lesiones del señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ (Para demostrar el hecho 3).

3.1.9. Primera copia de Constancia de no acuerdo (Para demostrar el hecho 9).

3.2. TESTIMONIALES:

3.2.1. DAVID ALEJANDRO JOJOA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.345.985 de Pasto (N), con domicilio en Túquerres (N), quien será notificado en la vereda Chanarro Alto, quien dará fe del accidente referido en el hecho 3.

3.2.2. JUAN CAMILO RUALES VILLOTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.345.985 de Túquerres (N), con domicilio en Túquerres (N) quien será notificado en la Manzana 8 casa 3, barrio El Rosal, quien dará fe del accidente referido en el hecho 3.

3.2.3. MANUEL ORLANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.985.875 de Pasto (N), con domicilio en Túquerres (N) quien será notificado en la Manzana 7 casa 5, barrio María Paz, quien dará fe de las afectaciones económicas y emocionales que sufrió la familia SUÁREZ CASTRO a causa del accidente sufrido por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ, hechos 6 y 7.

3.2.4. JUAN JOSÉ PÉREZ VILLOTA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.076.987.654 de Túquerres (N), con domicilio en Túquerres (N) quien será notificado en la Manzana 3 casa 2, barrio San Vicente, quien dará fe de las afectaciones económicas que sufrió la familia SUÁREZ CASTRO, a causa del accidente sufrido por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ, hechos 6 y 7.

3.3. PERICIALES:

3.3.1. Informe pericial del psicólogo clínico ARMANDO MENDOZA SOLANO acerca de los perjuicios morales causados a LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, ANTONIO SUÁREZ CASTRO y JAVIER SUÁREZ CASTRO.

3.4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

3.4.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

HECHO INDEMNIZABLE	MONTO.	FECHA EN LA QUE SE GENERÓ.	PERSONA QUE ASUME LOS GASTOS.	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA.
Gastos que se generaron en torno a terapia física x5 meses.	Cada mes: 300.000 md/cte	Diciembre 2021	JAVIER SUAREZ CASTRO	Hijo mayor

Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica del señor LUIS GONZALO SANCHEZ X 4 meses	Cada mes: 240.000 md/cte	Diciembre 2021	JAVIER SUAREZ CASTRO	Hijo mayor
Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de la señora MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS x 3 meses	Cada mes: 240.000 md/cte	Diciembre 2021	JAVIER SUAREZ CASTRO	Hijo mayor
Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de ANTONIO SUAREZ CASTRO x 3 meses	Cada mes: 240.000 md/cte	Diciembre 2021	JAVIER SUAREZ CASTRO	Hijo mayor
Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de JAVIER SUAREZ CASTRO x 3 meses	Cada mes: 240.000 md/cte	Diciembre 2021	JAVIER SUAREZ CASTRO	Hijo mayor

FECHA DE DAÑO: Diciembre 2021

FECHA LIQUIDACIÓN: Septiembre 2022

1. Gastos que se generaron en torno a terapia física x 5 meses.

*RENTA ACTUALIZADA (RA): Renta Histórica * IPC final*

IPC INICIAL

RA= 300.000 * 122,63

111,41

RA = 330.000

$$SUMA PERIÓDICA (SP) = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$SP = 330.000 * \frac{(1+0,004867)^5 - 1}{0,004867}$$

$$SP = 1.627.230$$

2. Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica del señor LUIS GONZALO SANCHEZ X 4 meses

*RENTA ACTUALIZADA (RA): Renta Histórica * IPC final*

IPC INICIAL

$$RA = 240.000 * \frac{122,63}{111,41}$$

$$RA = 264.000$$

$$SUMA PERIÓDICA (SP) = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$SP = 264.000 * \frac{(1+0,004867)^4 - 1}{0,004867}$$

$$SP = 1.063.734$$

3. Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de la señora MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS x 3 meses.

*RENTA ACTUALIZADA (RA): Renta Histórica * IPC final*

IPC INICIAL

$$RA = 240.000 * \frac{122,63}{111,41}$$

$$RA = 264.000$$

$$SUMA PERIÓDICA (SP) = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$SP = 264.000 * \frac{(1+0,004867)^3 - 1}{0,004867}$$

$$SP = 795.860$$

4. Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de ANTONIO SUAREZ CASTRO x 3 meses

*RENTA ACTUALIZADA (RA): Renta Histórica * IPC final*

IPC INICIAL

$$RA = 240.000 * \frac{122,63}{111,41}$$

111,41

$$RA = 264.000$$

$$SUMA PERIÓDICA (SP) = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

$$SP = 264.000 * \frac{(1+0,004867)^3 - 1}{0,004867}$$

0,004867

$$SP = 795.860$$

5. Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de JAVIER SUAREZ CASTRO x 3 meses.

*RENTA ACTUALIZADA (RA): Renta Histórica * IPC final*

IPC INICIAL

$$RA = 240.000 * \frac{122,63}{111,41}$$

111,41

$$RA = 264.000$$

$$SUMA PERIÓDICA (SP) = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

$$SP = 264.000 * \frac{(1+0,004867)^3 - 1}{0,004867}$$

0,004867

$$SP = 795.860$$

Gastos que se generaron en torno a terapia física x 5 meses.	1.627.230
Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica del señor LUIS GONZALO SANCHEZ X 4 meses	1.063.734

Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de la señora MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS x 3 meses.	795.860
Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de ANTONIO SUAREZ CASTRO x 3 meses	795.860
Gastos que se generaron en torno a la terapia psicológica de JAVIER SUAREZ CASTRO x 3 meses.	795.860
TOTAL DAÑO EMERGENTE	5.078.544

3.4.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Esperanza vida señora LUIS GONZALO SÁNCHEZ: 16 (192 MESES)

Salario 2019: 2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

INDEXACION SALARIO

*RENDA ACTUALIZADA (RA): Renta Histórica * $\frac{IPC\ final}{IPC\ INICIAL}$*

$$RA = 2.500.000 * \frac{122,63}{111,41}$$

$$RA = 2.750.000$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

*SUMA PERIÓDICA (SP) = $RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$*

$$SP = 2.750.000 * \frac{(1+0,004867)^{10} - 1}{0,004867}$$

$$SP = 28.080.250$$

3.4.3. LUCRO CESANTE FUTURO.

$$SUMA PERIÓDICA (SP) = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$(SP) = 2.500.000 * \frac{(1+0,004867)^{182} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{182}}$$

$$SP = 511.175.556$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.	2.750.000
LUCRO CESANTE FUTURO.	511.175.556
TOTAL LUCRO CESANTE	513.925.556

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	
DAÑO EMERGENTE.	5.078.544
LUCRO CESANTE.	513.925.556
TOTAL	519.004.100

3.5. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

A tenor de las tasaciones dispuestas en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. *Sentencia del 28 de agosto de 2014 rad. 50001231500019990032601 (31172)*. Consejero Ponente. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, y toda vez que el daño se generó con ocasión de una conducta punible, es aplicable las reglas de unificación contenidas en sentencia del Consejo de Estado fechada el 25 de septiembre de 2013, y con rad. 36.460, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, se estiman los perjuicios extrapatrimoniales de la siguiente manera: al señor **LUIS GONZALO SUAREZ**, la suma de CIEN (100) SMLMV a la señora **MARÍA ELENA CASTRO**, la suma de CIEN (100) SMLMV, al señor **JAVIER SUAREZ CASTRO**, la suma de cien (100) SMLMV, y al menor **ANTONIO SUAREZ CASTRO** la suma de CIEN (100) SMLMV.

SUJETO	TOTAL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIALES	TOTAL
LUIS GONZALO SUÁREZ	100 S.M.L.M.V.	100.000.000
MARÍA ELENA CASTRO	100 S.M.L.M.V.	100.000.000
JAVIER SUAREZ CASTRO	100 S.M.L.M.V.	100.000.000
ANTONIO SUAREZ CASTRO	100 S.M.L.M.V.	100.000.000

TOTAL PERJUICIOS	
PERJUICIOS PATRIMONIALES	519.004.100
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	400.000.000
TOTAL PERJUICIOS	919.004.100

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Constitución Política:

Artículos 2 y 90: El ente público en el presente caso incurrió en responsabilidad directa evidenciada en la deficiencia del tendido de redes de energía eléctrica porque la empresa no efectuó la inspección y mantenimiento del buen estado de las redes de energía, así como tampoco instaló una señalización que advirtiera el peligro ni puso barreras de aislamiento de la torre para las personas que viven y circulan por el sector.

Lo anteriormente tratado lleva a decir que en este caso se presentó lo que la doctrina llama “falta de previsibilidad de lo previsible”, ya que olvidó las consecuencias que genera una omisión de este tipo, ocasionando una falla de la empresa como lo señalan los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, es incuestionable que los daños sufridos por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ fueron causados por una falla de la administración derivada en la omisión de mantenimiento y vigilancia de las redes de energía, por lo tanto, se puede sostener que el hecho dañoso es solo ocasionado por la empresa porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que dieran lugar a un hecho imprevisible sino por responsabilidad directa de CEDENAR.

Artículo 25: los perjuicios derivados del accidente que tuvo el señor GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ constituyen un grave e irreparable daño al derecho al trabajo que como la Constitución lo consagra es una obligación social y que debe tener especial protección del Estado, siendo así al quedar limitado para trabajar en condiciones dignas, él debe ser reparado en tal medida que se le garantice la efectividad de este derecho de lo contrario habría una vulneración constitucional por parte de los responsables del accidente.

4.2 Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 140:

En cumplimiento a los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona afectada por una entidad del Estado tiene la posibilidad de demandar directamente la reparación del daño antijurídico generado a partir de la acción u omisión a través de la acción de reparación directa, como mecanismo idóneo para reparar los perjuicios ocasionados.

4.2. Ley 142 de 1994 (Ley de servicios públicos: artículos 11.4, 26 inciso 2 y 28 inciso 2):

Esta entidad prestadora del servicio público de energía eléctrica en el departamento de Nariño incurrió notoriamente en la omisión de los artículos antes mencionados ya que generalmente no implementa campañas pedagógicas masivas y eficientes que permitan a los usuarios y a los habitantes de los lugares donde se instalan las torres y atraviesan las redes de energía informarse sobre la manera de utilizar el servicio y las medidas de seguridad que deben tomar en casos como la caída de los cables que transportan la energía, como de cualquier otro accidente que se puede generar por el uso inadecuado del servicio.

Asimismo, si bien los municipios deben permitir la instalación de redes de servicios públicos en este caso de la energía por las diferentes áreas urbanas y rurales, las empresas que prestan el servicio son las responsables de los daños y perjuicios que causen por la deficiencia en la construcción u operación de las redes; esto demuestra claramente como CEDENAR incumplió esta función por lo cual se evidencia la relación de causa entre la falla y el daño causado.

4.3. Jurisprudencia

Respecto a la responsabilidad del Estado por daño antijurídico que es el que causan los entes estatales a un particular del cual se deriva una responsabilidad de la administración para resarcir los perjuicios, las Cortes se han pronunciado ampliamente debido a las obligaciones que tienen las entidades públicas para con los particulares.

En este entendido la sentencia SU-272 de 2021 hace referencia al debido proceso en acción de reparación directa cuando existe responsabilidad del Estado por el daño causado por la acción u omisión de autoridades públicas consagrado en el artículo 90 constitucional y la obligación del mismo de responder patrimonialmente, para lo cual

deben concurrir tres elementos: “(i) la actuación de la administración, (ii) el daño antijurídico y (iii) el nexo causal entre la actuación de la administración y el daño que se produce”.

De igual manera la ley y la jurisprudencia han establecido que las personas consideradas víctimas deben ser indemnizadas de manera integral lo cual incluirá daños con reparaciones materiales; lucro cesante, daño emergente y morales siempre y cuando demuestre la ocurrencia de los hechos para dar cumplimiento a la Constitución en cuanto a la responsabilidad del Estado en la ocurrencia del daño antijurídico, es así como la sentencia C-750 de 2015 determina los aspectos relevantes que configuran perjuicios materiales y morales ya que una persona cuando sufre un daño se altera su condición de vida en su entorno familiar, laboral, social los cuales deben ser reparados.

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo de Estado en sentencia del 7 de julio de 2011 (Exp. 18.008) que da un concepto claro de lo que es lucro cesante, así como también igual que en toda la jurisprudencia y en el derecho procesal, se condiciona su efectividad a hechos ciertos y probados, también expresa que le asiste aún más razón de generar una indemnización por este concepto cuando quien sufre el accidente y las consecuencias posteriores del mismo es un miembro de la familia que aporta económicamente al hogar (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, el 22 de abril de 2015, Exp. 19146).

5. PRETENSIONES

5.1. DECLARATIVA:

PRIMERO: Declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por las lesiones sufridas por el señor LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, como consecuencia de la descarga eléctrica producida por unas redes eléctricas de mediana tensión ubicadas en la vereda Chanarro Alto, del municipio de Túquerres.

5.2. CONDENATORIAS:

PRIMERO: Condenar, en consecuencia, a la SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como reparación del daño ocasionado, a pagar a LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS, JAVIER SUÁREZ CASTRO y ANTONIO SUÁREZ CASTRO, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL CIEN PESOS (\$919.004.100).

SEGUNDO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187, inciso 4 del C.P.A. y C.A., tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del

correspondiente fallo definitivo.

TERCERO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPA y CA.

6. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Con base en la suma de las pretensiones de esta demanda, estimó la cuantía del proceso por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE (919) SMLMV, por lo tanto, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A y C.A, es competente el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño para conocer de este asunto.

7. ANEXOS

- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento de MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS.
- Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento de ANTONIO SUÁREZ CASTRO.
- Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento JAVIER SUÁREZ CASTRO.
- Copia Simple del Registro Civil de Matrimonio de LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ y MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS.
- Poder especial amplio y suficiente para actuar, conferido por: LUIS GONZALO SUÁREZ SANCHEZ, MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS y JAVIER SUÁREZ CASTRO.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1. DE LAS DEMANDADAS

La SOCIEDAD CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO -CEDENAR S.A. E.S.P-, puede ser notificada en la dirección: Calle 20 No. 36-12 Av. Los Estudiantes, Pasto. Teléfono: (60) +2 7336900. Correo electrónico: notificacionjudicial@cedenar.com.co.

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, puede ser notificado a la dirección: Calle 43 No. 57-31 CAN Bogotá D.C. Teléfono: (60) +1 2200300. Correo electrónico: notijudiciales@minenergia.gov.co.

8.2. LAS DEMANDANTES

LUIS GONZALO SUÁREZ SÁNCHEZ, podrá ser notificado en la dirección: Cra 4 No. 12-23 Barrio San Francisco del municipio de Túquerres (N), correo electrónico: luisgonzalosuar@gmail.com, número celular: 3217750431.

MARIA HELENA CASTRO BASTIDAS podrá ser notificada en la dirección: Cra 4 No. 12-23 Barrio San Francisco del municipio de Túquerres (N), correo electrónico:

mariahelena@gmail.com, número celular: 321766798.

JAVIER SUÁREZ CASTRO podrá ser notificado en la dirección: Cra 4 No. 12-23 Barrio San Francisco del municipio de Túquerres (N), correo electrónico: javersu@gmail.com, número celular 3007980998.

8.3. EL SUSCRITO APODERADO

El suscrito apoderado de la parte demandada, DUBAN DANILO MUÑOZ GAVIRIA recibirá notificaciones a la dirección: Carrera 40 No. 16C26 Santa Ana, Pasto (N) , oficina 1003. Al teléfono celular: 32330208497. Correo electrónico: duban231099@gmail.com.

Atentamente,



DUVAN DANILO MUÑOZ
GAVIRIAC.C. No.
1.124.867.140